



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

<b>Radicado</b>	05034 31 03 001 2023 00278 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA
<b>Demandado</b>	JHON JAIME DE JESÚS GRISALES ARBOLEDA
<b>Asunto</b>	NO REPONE PROVIDENCIA
<b>Auto Interlocutorio</b>	178

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición que la parte demandada formulara el día ocho (6) de abril del año que pasó y contra el auto número 694 del 7 de diciembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del señor JHON JAIME DE JESÚS GRISALES ARBOLEDA y se decretó una medida cautelar.

### ANTECEDENTES

El auto que por vía del recurso de reposición cuestiona la apoderada judicial de la parte demandada resolvió, entre otras cosas,

“PRIMERO: Ordenar al señor JHON JAIME DE JESÚS GRISALES ARBOLEDA que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, cancele a órdenes de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, representada legalmente por el señor JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA, o quien en su momento corresponda, las siguientes sumas de dinero:

SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES VEINTIUN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$738.021.551) por concepto del capital adeudado y no pagado del pagaré número 46555 que otorgara el día primero (1º) de mayo de dos mil veintitrés (2.023) en favor de dicho ente cooperativo.

“(…)”

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 004-18972, 004-5160, 004-34212 y 004-26774 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Andes y que la demandante denunciara como de propiedad del señor JOHN JAIME DE JESUS GRISALES ARBOLEDA.”

Este auto se le notificó por estado 201 al ejecutante y el día tres (3) del mes y año en curso en forma personal al señor JHON JAIME DE JESÚS GRISALES ARBOLEDA, quien mediante apoderada judicial interpone contra tal decisión un recurso de reposición cuya sustentación reposa en el archivo número 06 de este expediente y en el cual solicita se revoque dicha decisión por cuanto, en su sentir, se hizo un llenado abusivo del título valor en blanco, existe falta de capacidad legal para obligarse por la cooperativa, se presenta una inexistencia del contrato que dio origen al título valor objeto de la demanda ejecutiva, existió extralimitación de las facultades otorgadas para llenar el pagaré por parte demandante, carencia de mérito ejecutivo de los contratos de venta de café con entrega futura, incapacidad para contratar por parte del gerente y agente especial de la Cooperativa de Caficultores de Andes y el agente especial nombrado por la Supersolidaria.

De este recurso se dio al ejecutante el traslado de rigor y sin que dicha parte se pronunciara sobre el mismo.

## CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Es así que la reposición es procedente en este caso y fue interpuesto oportunamente.

En este orden de ideas y como la pretensión del recurrente no es otra que se revoque el mandamiento de pago librado en contra de su prohijado por cuanto el documento base de la ejecución no llena los requisitos del título ejecutivo, el problema jurídico a resolver en este momento procesal no es otro que determinar si del pagaré objeto del presente cobro judicial surge en cabeza del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible.

Para resolver el presente caso, debe proceder este Despacho a señalar el contenido de la normatividad aplicable al asunto. En tal sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Teniendo en cuenta lo anterior, para que pueda demandarse ejecutivamente el cumplimiento de una obligación, esta obligación debe ser clara, expresa y exigibles. Una obligación es clara, cuando la prestación esté identificada plenamente, es decir, cuando no haya duda alguna sobre lo que se debe cumplir. De igual forma, una obligación es expresa cuando esta se encuentra incluida en el documento y no hay lugar a duda sobre su existencia. Finalmente, una obligación es exigible cuando quiera que la obligación pueda demandarse o exigirse su cumplimiento.

Por otro lado, el artículo 430 del Código General del Proceso dispone:

“(…) Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento

ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.**

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo (...)"

Paralelo a lo antes dicho debemos indicar que el proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia judicial. Por lo que la función primordial del fallador, en todos los casos, es analizar con detenimiento el mismo para verificar si procede un juicio ejecutivo a partir del examen del título.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para la configuración de dicho título. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

Así sobre las características del título se pronunció así la Corte Constitucional en sentencia T- 747 de 2013:

"... En el mismo sentido, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas,

claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.”

En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo del demandado y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez

debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación.

Para el caso, no cabe considerar equivocación de este despacho, sencillamente porque, como lo exige el artículo 430 en concordancia con el artículo 422 del código general del proceso, siendo el título ejecutivo uno de los anexos obligatorios cuando de procesos ejecutivos se trata, es claro que el suscrito juez no podía abstenerse de proferir mandamiento ejecutivo puesto que del material probatorio del que disponía en ese momento encontró debidamente configurado el título ejecutivo,

Conviene resaltar en este punto que el pagaré que se adosó a la demanda, satisface los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos-valores, al igual que las exigencias que, para ésta clase específica de instrumentos negociables, consagra el artículo 709 ibídem. Además, como en dicho documento figura que el ejecutado los signó en condición de deudor, se tiene que presta mérito ejecutivo en términos de los previsto en el artículo 422 del C. G. del P.

De acuerdo con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01 "la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa" y en el presente caso los requisitos formales del título ejecutivo se encontraban acreditados al momento de librar la orden de pago y aún encuentran satisfechos, máxime que el recurrente no allega suasorio alguno del que se desprenda con nitidez lo por él alegado y así la decisión a tomar debe sustentarse en las mismas pruebas aportadas con la demanda, fuera de que de sus alegaciones no se concluye, prima facie, que la obligación pedida carezca de exigibilidad, claridad o expresividad, o que el documento que la contenga no provenga del deudor ni constituya plena prueba en su contra; de tal manera que no hay discusión sobre aquellos requisitos, luego la decisión que por vía de reposición se revisa, no admite modificación por cuanto al realizarse el estudio de la demanda no se determinó falencia alguna en el título arrimado como base de recaudo y, además, todo lo alegado por el recurrente se debe exponer como excepción o defensa enervante del mandamiento de pago

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

#### RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto número 694 del 7 de diciembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del señor JHON JAIME DE JESÚS GRISALES ARBOLEDA y se decretó una medida cautelar.

SEGUNDO: Reconocer personería para litigar dentro de esta demanda, en favor del ejecutado, al abogado ELKIN DARÍO JARAMILLO JARAMILLO, portador de la Tarjeta Profesional número 76.473 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.062 del 25 de abril de 2024** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**

**Secretaria**

Firmado Por:

**Carlos Enrique Restrepo Zapata**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ed838d0c742cba3ac29407dd03dacd8c025e436585e3cdb509bfff46c6cb4f**

Documento generado en 24/04/2024 03:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>